



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 244 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2015

VISTO: La Opinión Legal N° 003-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-hjrm, con proveído N° 01123149, Informe N° 376-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch con Proveído N° 780535; y el Recurso de Apelación presentado por don Magno Celestino López Escobar, y;

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le franquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre de 2014 se resuelve “imponer medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de cuarenta y cinco (45) días a don Américo Enrique Tello Candiotti, **Magno Celestino López Escobar**, Celia Lilia Curi Cueto, Maritza Graciela López Chuquillanqui y Melanio Meza Guerra, miembros del Comité Especial del Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HBVCA/CEES-CAS, acompañantes para el Programa Estratégico Logros de Aprendizaje al Finalizar el III Ciclo de la Educación Básica Regular – PELA”, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber llevado a cabo el mencionado proceso con evidentes irregularidades, toda vez que adjudicaron plazas a docentes que no cumplían con el perfil profesional establecido en las bases del concurso;

Que, don Magno Celestino López Escobar, presenta Recurso de Apelación de fecha 05 de marzo del 2015 contra la Resolución Ejecutiva Regional N°506-2014/GOB.REG-HVCA/PR, deduciendo la prescripción y nulidad de la resolución por contener vicios insubsanables y contravenir al Art. 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 que señala “que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico (...)” como también por no haber compulsado la sanción con el principio de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, es necesario citar el Artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”; siendo así se puede deducir que el escrito presentado por don Magno Celestino López Escobar se trata de un Recurso Administrativo de Reconsideración y no de Apelación, ello en atención a lo prescrito por el Artículo 208° de la Ley en mención, por no tener una instancia superior, siendo así que la Presidencia Regional es una instancia única que **no requiere nueva prueba**, conforme con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, en el presente caso, se observa que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 244 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2015

2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de Diciembre de 2014, mediante la cual resolvió “cese temporal sin goce de remuneraciones por el termino de cuarenta y cinco (45) días a los miembros del comité especial del proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS, acompañantes para el Programa Estratégico Logros y Aprendizaje al Finalizar el III Ciclo de la Educación Básica Regular - PELA”, no se cumplió con señalar expresamente los hechos por los cuales se emite la sanción, como es el caso del Informe N° 376-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, de fecha 07 de Noviembre de 2013 en el cual existe contradicción entre la “conclusión y la recomendación”; la primera señala sancionar a “todos” los miembros del Comité Especial del Proceso N° 004-2011/GOB.REG-HVCA/CEES-CAS, en tanto que la Recomendación no se hace mención de uno de los ex miembros del Comité anteriormente mencionado (**Gastón Carrizales Galindo**). La precitada Resolución Ejecutiva Regional resuelve imponer sanción administrativa a los miembros del Comité Especial del Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS a excepción de **Gastón Carrizales Galindo** sin que exista razones de hecho o de derecho indispensables para asumir tal decisión, en consecuencia estamos ante una motivación insuficiente; esto es, carente de motivación, tanto de los hechos como también de las disposiciones legales respecto a la actuación de uno de los miembros del Comité Especial del Proceso N° 004-2011/GOB.REG.HVCA/CEES-CAS, en ese sentido si existe la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del 2014, por carecer de motivación debiendo retrotraerse el Procedimiento Administrativo al momento de la emisión del Informe Final de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, prosiguiéndose conforme al procedimiento regulado por el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica (aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 05 de agosto de 2009); por lo tanto se deberá remitir copia de lo actuado a la Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Sancionador, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones contra los ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, que participaron en los medios que dieron lugar a la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014/GOB.REG-HVCA/PR;

Que, respecto a la Prescripción de dicha Resolución, el recurrente invoca el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que dispone “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, del análisis de los actuados se observa que mediante Oficio N° 816-2011/GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 30 de Noviembre del 2011, el Consejo Regional remite el Acuerdo de Consejo Regional N° 093-2011/GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 23 de Noviembre del 2011 que aprueba las conclusiones y recomendaciones presentados por la Comisión Investigadora de las presuntas irregularidades en la contratación de personal para el “Programa Estratégico Logros de Aprendizaje al Finalizar el III Ciclo de Educación Básica Regular, efectuada por el Gobierno Regional Huancavelica”, cabe resaltar que el Proceso Administrativo Disciplinario contra el recurrente y otros se Instaura con la Resolución Gerencial General Regional N° 985-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de octubre del 2012, consecuentemente la petición del escrito presentado por el recurrente don Magno Celestino López Escobar referente a la Prescripción de dicha Resolución es infundada por encontrarse en el plazo establecido;

Que, estando a lo expuesto, deviene pertinente ADECUAR el Recurso de Apelación





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 244 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAY 2015

interpuesto por don Magno Celestino López Escobar, a recurso de Reconsideración de la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de Diciembre del 2014;

Estando a la Opinión Legal; y,
Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR, el Recurso de Apelación presentado por don Magno Celestino López Escobar a Recurso de Reconsideración, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Magno Celestino López Escobar; en consecuencia, se declara **NULO** la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre de 2014, debiendo retrotraerse el procedimiento Administrativo al momento de la emisión del Informe Final de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD.

ARTICULO 3.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de prescripción interpuesta por don Magno Celestino López Escobar contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4.- RESPECTO a la solicitud presentada por don Magno López Escobar, sobre la suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 506-2014/GOB.REG-HVCA/PR, estará a lo resuelto en la presente resolución.

ARTICULO 5.- ENCARGAR, a la Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los medios sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida por los ex miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD del Gobierno Regional de Huancavelica que participaron en los medios que dieron lugar a la presente Nulidad.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica e interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

WSF/caer



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
GOBERNADOR
Lic. Glodoaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL